

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM (89) 556 final

Bruselas, 14 de noviembre de 1989

Proyecto de

DECISION DEL COMITE MIXTO CEE-(A)

por la que se modifica el Protocolo n^o 3 relativo a la definición de la noción de "productos originarios" y a los métodos de cooperación administrativa debido a la suspensión de los derechos de aduana aplicables por la Comunidad de los Diez y (A) a las importaciones de España

Propuesta de

REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

relativo a la aplicación de la Decisión n^o /89 del Comité Mixto CEE (A) por la que se modifica el Protocolo n^o 3 relativo a la definición de "productos originarios" y a los métodos de cooperación administrativa

(presentados por la Comisión)

(A) Austria / Finlandia / Islandia / Noruega / Suecia / Suiza

EXPOSICIÓN

En virtud del Reglamento (CEE) nº 1673/89 del Consejo, de 12.6.89(1), y de la Decisión 89/372/CECA del Consejo, de la misma fecha(2), se suspende totalmente a partir del 1 de julio de 1989 la recaudación de determinados derechos de aduana aplicables en la Comunidad de los Diez a las importaciones españolas y portuguesas.

Al mismo tiempo, se ha firmado un Tercer Protocolo Adicional entre la Comunidad y los países de la AELC(3). Los países de la AELC se comprometen en este Protocolo a suspender, asimismo, los derechos de aduana aplicables a España para los productos contemplados en los acuerdos CEE/AELC, siempre que estos acuerdos dispongan una eliminación total de los derechos de aduana. Los países de la AELC han notificado que aplicarán esta medida de manera autónoma a partir del 1 de julio de 1989, a la espera de que se ratifique este Protocolo Adicional.

En el marco de estos acuerdos, dicha situación implica que se concederá a los productos españoles un trato preferencial idéntico al que se reserva a los productos originarios del resto de la Comunidad. En consecuencia, la identificación de los productos españoles resulta superflua.

El proyecto de Decisión del Comité Mixto tiene en cuenta esta nueva situación desde un punto de vista administrativo y se refiere sobre todo a la supresión de las disposiciones relativas a la noción de "productos originarios de España" contempladas en el Protocolo nº 3 (4) adjunto a cada uno de estos acuerdos.

(1) D.O. nº L 164 de 15.6.89, pág. 1

(2) D.O. nº L 164 de 15.6.89, pág. 46

(3) D.O. nº L 206 de 18.7.1989

(4) D.O. nº L 149 de 15.6.1988 (Austria, Finlandia)
L 180 de 9.7.1988 (Islandia, Noruega)
L 216 de 8.8.1988 (Suecia, Suiza)

Proyecto de
Decisión n^o /89
del Comité Mixto CEE-A
de

por la que se modifica el Protocolo n^o 3 relativo
a la definición de la noción de "productos originarios"
y a los métodos de cooperación administrativa debido a la
suspensión de los derechos de aduana aplicables por la
Comunidad de los Diez y (A) a las importaciones de España.

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y (B), firmado en Bruselas el (C),

Visto el Protocolo n^o 3 relativo a la noción de "productos originarios" y a los métodos de cooperación administrativa, llamado en lo sucesivo "Protocolo n^o 3" y, en particular, su artículo 28,

Considerando que, en virtud del Reglamento (CEE) n^o 1673/89 del Consejo, de 12.6.89, y de la Decisión 89/372/CECA del Consejo, de la misma fecha, la percepción de los derechos de aduana aplicables en la Comunidad de los Diez a las importaciones españolas se suspende totalmente a partir del 1 de julio de 1989;

Considerando que se ha aprobado un Tercer Protocolo Adicional al acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y (B) como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad en el que se prevé asimismo la suspensión de los derechos de aduana aplicables a los productos contemplados en el Acuerdo, importados de España en (A); que (A) aplica ya de manera autónoma, desde el 1 de julio de 1989, las disposiciones de este Tercer Protocolo Adicional a la espera de su ratificación;

(A) Austria/Finlandia/Islandia/Noruega/Suecia/Suiza

(B) la República de Austria	(C) 22 de julio de 1972
la República de Finlandia	5 de octubre de 1973
la República de Islandia	22 de julio de 1972
el Reino de Noruega	14 de mayo de 1973
el Reino de Suecia	22 de julio de 1972
la Confederación helvética	22 de julio de 1972

Considerando que, en el marco de dicho Acuerdo, esta situación implica que se concede a los productos españoles un trato preferencial idéntico al que se reserva a los productos originarios del resto de la Comunidad y que, en consecuencia, la identificación de los productos españoles resulta superflua,

DECIDE

Artículo 1

El Protocolo nº 3 queda modificado de la siguiente manera:

- 1) Se suprimen el artículo 24 y el apartado 2 del artículo 25;
- 2) en el Anexo V, la última frase de la nota a pie de página nº 1 queda sustituida por el siguiente texto:

"En caso de que en una factura figuren asimismo productos originarios de las Islas Canarias o de Ceuta y Melilla, a efectos del artículo 19 del Protocolo, el exportador deberá identificarlos claramente mediante las siglas "CCM"."

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de julio de 1989.

Hecho en Bruselas, el

Por el Comité Mixto
El Presidente

DE REGLAMENTO (CEE) N^o /89 DEL CONSEJO

de

relativo a la aplicación de la Decisión n^o /89 del Comité Mixto CEE (A) por la que se modifica el Protocolo n^o 3 relativo a la definición de "productos originarios" y a los métodos de cooperación administrativa

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y (B) (1) se firmó el (C)

y entró en vigor (B) ;

Considerando que, en virtud del artículo 28 del Protocolo n^o 3 relativo a la definición de "productos originarios" y a los métodos de cooperación administrativa, que forma parte integrante de dicho Acuerdo, el Comité Mixto ha adoptado la Decisión n^o /89 por la que se modifica el Protocolo n^o 3;

Considerando que es necesario aplicar dicha decisión en la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Decisión n^o /89 del Comité Mixto CEE (A) será aplicable en la Comunidad.

El texto de la Decisión se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas. Será aplicable a partir del 1 de julio de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

(A) Austria/Finlandia/Islandia/Noruega/Suecia/Suiza

(B) La República de Austria	(C) 22 de julio de 1972	(D) 1 de enero de 1972
La República de Finlandia	5 de octubre de 1973	1 de enero de 1973
La República de Islandia	22 de julio de 1972	1 de abril de 1972
El Reino de Noruega	14 de mayo de 1973	1 de julio de 1973
El Reino de Suecia	22 de julio de 1972	1 de enero de 1972
La Confederación helvética	22 de julio de 1972	1 de enero de 1972
(1) Austria: DO n ^o L 300 de 31.12.1972, pág. 2		
Finlandia: DO n ^o L 328 de 28.11.1973, pág. 2		
Islandia: DO n ^o L 301 de 31.12.1972, pág. 2		
Noruega: DO n ^o L 171 de 27.06.1973, pág. 2		
Suecia: DO n ^o L 300 de 31.12.1972, pág. 97		
Suiza: DO n ^o L 300 de 31.12.1972, pág. 189		

ES

FICHE D'IMPACT PME

La présente proposition concerne une adaptation des règles d'origine contenues dans le Protocole n° 3 annexé aux accords de libre-échange conclus entre la CEE et chacun des pays AELE. Elle prend en compte les conséquences administratives des décisions des pays AELE et de la Communauté visant à suspendre la perception de certains droits d'entrée applicables aux importations d'Espagne.

Cette proposition n'aura pas d'impact sur l'emploi et la compétitivité dans la Communauté.

6

ISSN 0257-9545

COM(89) 556 final

DOCUMENTOS

ES

02

N° de catálogo : CB-CO-89-521-ES-C

ISBN 92-77-54698-0

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo

7